



Recomendación: R-01/2020.

Expediente: CEDECON-ZAC-QR-036-2019.

Contribuyente: eliminadas 3 palabras

Autoridad Responsable: Tesorería Municipal de
Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas

Zacatecas, Zac., 27 de enero de 2020.

Vistas las constancias que motivaron el expediente de quejas, el cual quedó radicado en esta Comisión bajo el número de expediente CEDECON-ZAC-QR-036-2019, y una vez concluida la investigación del acto de autoridad y realizado el análisis del proyecto presentado por la Dirección Técnica Jurídica, el Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 22, 24, 25, fracciones III, IV, IX, XVI, 26, 33, fracciones VI, VII, XIV, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, fracción II, 45, 47, 48 y 49, 50, fracción I, inciso b) de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con los artículos 1, 2, 6, fracciones I, IV, 23, fracciones VII, VIII, XIV, XXVIII, 26, fracciones VII y XI, 35, 36, 38, 39, fracción VI, Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como 1, 5 fracción IV, 10, 11, 56, 57, 58, 64, 67, fracción II, 68, 69, 70, 121, 122, fracción I, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, emite la presente Recomendación al **C. Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas**, señalada como Autoridad Responsable, en virtud de lo siguiente:



- A.** Conforme a los artículos 1, 3, 6, 7, 38, 60, fracción I, inciso c) y III, inciso a) 95, 96, 98, fracción II, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, es la facultada para coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación que corresponden al Municipio de acuerdo a lo que establecen las disposiciones fiscales; formular los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio; proponer al presidente municipal las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio, además de incoar en el procedimiento económico coactivo, entre otras.
- B.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, son autoridades fiscales las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio según corresponda, los Municipios a través de sus Tesorerías Municipales.
- C.** Ahora bien, toda vez que los actos de la autoridad fiscal, que son motivo del procedimiento de queja respectivo, corresponden a la determinación del Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2003 a 2014, relativo al predio ubicado en lote número 4, manzana número 2, Zona 1, ubicado en el poblado de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, con una superficie de, 621.26 m², propiedad del Contribuyente **eliminadas 3 palabras**, con base a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio en mención para el ejercicio fiscal 2019; por lo tanto, según lo dispuesto en los artículos, 3, fracción I, inciso a), 4, fracción I y 5, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se advierte que la autoridad responsable **es el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas**, con base en los siguientes:



I. Antecedentes.

1. **Del Contribuyente:** El contribuyente C. **eliminadas 3 palabras**, es propietario del predio identificado como lote número 4, manzana 2, Zona 1, ubicado en el poblado de Nieves, General Francisco R. Murguía, Zacatecas, con una superficie de 621.26 m², y que en fecha 06 de junio de 2019, conforme al título de propiedad número 0000000781558, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, solicitó un presupuesto de adeudos de Impuesto predial, a través del cual le informaron que el adeudo ascendía a la cantidad de \$12,476.00 sin especificar los conceptos que comprenden dicha cantidad, y que además considera excesiva, mostrando total desacuerdo con el importe que le pretenden cobrar por parte del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía.

2. **Solicitud de prestación de Servicio.** En virtud de lo anterior, el contribuyente **eliminadas 3 palabras**, en fecha 30 de abril del 2019, acude a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, a fin de solicitar apoyo con motivo del adeudo de impuesto a predial que le dieron a conocer en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, mismo que ascendía a la cantidad de \$12,476.00, del cual no se le informó cómo se integró dicho importe, y en virtud a ello se le ofreció el servicio de queja para estar en posibilidad de investigar alguna posible violación de los derechos del contribuyente, procedimiento con el que está de acuerdo el contribuyente.

3. **De la substanciación del Procedimiento de Queja.** Una vez admitido a trámite el procedimiento de queja e integrado el expediente bajo el número CEDECON-ZAC-QR-036-2019, se llevaron a cabo las acciones legales pertinentes a efecto de dilucidar la problemática planteada por el contribuyente, por lo cual, se requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que rindiera su informe respecto de los hechos que pudieran entrañar posibles violaciones mismo que debería acompañar las constancias que apoyaran su dicho, en el que



medularmente se le solicitaba que, informaran si admitía el acto materia de queja y si consideraba que los mismos resultaban o no violatorios de los derechos del contribuyente, mediante el cual debió exponer sus antecedentes fundamentos razones o motivos que justificara el cobro de los créditos fiscales de las fechas descritas de párrafos precedentes.

Así pues, esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, emitió acuerdo de admisión con requerimiento de informe en fecha 09 de mayo de 2019, notificado a través del oficio número CEDECON-DTJ-145/2019, en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual tuvo por recibida y admitida la queja, y en consecuencia requirió a la autoridad responsable con el objeto de que rindiera un informe sobre los actos que se le atribuyen por el quejoso, respecto de:

“(...)

1.- Rinda su **INFORME**, con respecto de lo siguiente:

- a) *Si admite o no los actos materia de la queja, además, si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de los derechos de la persona contribuyente.*
- b) *El calculo detallado y pormenorizado respecto del impuesto predial a nombre del contribuyente **eliminadas 3 palabras**, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley de la ley de ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía respectiva, relativo al bien inmueble ubicado en lote No. 4, de la Manzana 2, Zona 1, del poblado Nieves – Francisco R. Murguía, Municipio de General Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas, con superficie de 621.26 m2.*
- c) *La clasificación de zona en la que se encuentra el solar urbano, mencionado con anterioridad.*



d) Si cumple con la obligación contenida en el artículo 40 fracción II, respecto de exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción y acredite con documentación idónea.

e) El procedimiento que se llevó a cabo para realizar la determinación de los valores unitarios del suelo y la zonificación catastral previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, para su aplicación en el Impuesto Predial de conformidad con el 40 primer párrafo de la Ley de ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía.

En atención a lo anterior, en fecha 12 de junio de 2019, la autoridad responsable rindió su informe mediante oficio de fecha 05 de junio del 2019, en el cual manifestó lo siguiente:

“(...)

En relación al informe requerido:

a) En cuanto al punto número uno, la responsable considera que, los actos materia de la queja no fueron violatorios de los derechos del contribuyente, ya que el cobro fue calculado con base en la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía.

b) Con respecto al segundo punto, la responsable señaló que, el cálculo del Impuesto Predial se realiza en un programa de cómputo denominado Sistema de Gestión Catastral, implementado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas con base en la Ley Orgánica del Municipio de General Francisco R. Murguía, conforme a lo siguiente:

1.	Art. 40.-	2 cuotas de UMA	84.49 x 2	=	168.98
2.	Art. 40 frac I.-	UMA diaria x superficie según zona, para el caso zona I		=	47.24
		Subtotal predial		=	216.22
3.	Sistema de alumbro público 10%		216.22 x 10 %	=	21.62



c) Relativo al tercer punto la autoridad indica que, el procedimiento para la clasificación de la zona donde se ubica el solar urbano fue proporcionado por el Registro Nacional según título de propiedad.

d) Por lo que hace al cuarto punto, la autoridad exterioriza que, se cumple con la obligación contenida en el artículo 40 fracción II, en virtud a que dicha información se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

e) En atención al punto quinto, la autoridad señaló respecto al procedimiento para realizar la determinación de los valores unitarios del suelo y la zonificación catastral, que se siguió lo establecido en la propia Ley de Catastro del Estado de Zacatecas conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia Ley, y además mencionó que el procedimiento se realiza en las oficinas estatales del Registro Público de la Propiedad con sede en Rio Grande, Zacatecas.

4. Acuerdo de Acciones de investigación. Del análisis realizado al informe de 05 de Junio de 2019, se desprende que si bien, el titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía rindió el informe requerido por esta Comisión, lo cierto es que lo realizó de manera parcial, al contestar de manera general y ambigua los cuestionamientos señalados en los incisos a), b), c) y d), del acuerdo de requerimiento en mención, además de ser omiso al anexar las documentales que acrediten su dicho, en tal virtud, se emitió el acuerdo de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual se ordena realizar acciones de investigación, mismo que fue notificado a esa autoridad en misma fecha, mediante oficio CEDECON-DTJ-182/2019, a efecto de contar con los elementos suficientes e idóneos que permitan brindar una solución oportuna al presente asunto, se requirió a la autoridad antes citada, lo siguiente:

“(…)

a) Indique las razones, motivos y fundamentos por los cuáles no ha determinado la prescripción de los conceptos correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 2013 y 2014 en



virtud de que la autoridad cuenta con facultades potestativas para decretar de oficio la prescripción en términos del arábigo 17 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, máxime cuando de acuerdo al artículo 131 del Código antes referido, han caducado las facultades de esa autoridad para determinar contribuciones, sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

- b)** *Derivado de lo anterior, señale si esa autoridad dejará de considerar las cantidades respecto al impuesto predial correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 2013 y 2014.*

En virtud de lo anterior, en fecha 19 de julio del año actual esa Autoridad rindió el informe señalado, mediante oficio de 18 de julio del año actual, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

- a)** *En cuanto al punto número uno, la responsable informa que con respecto al solar urbano que este se encuentra inscrito en el Sistema Gestión Catastral como ubicado en el Ejido Nieves El Rosario, en Zona 1, Manzana No. 2 y Lote No. 4, y se registró en el año 1999 según el sistema, y fue pagado hasta el año 2002, oficio en el cual se le notifica acuerdo CEDECON-ZAC-QR-036-2019, con el cual pretenden que se deje de cobrar adeudos del predial por los años 2014 y anteriores por prescripción, basados en el análisis del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios en relación con el 131 del mismo Código.*

Por lo anterior nos dimos a la tarea de analizar los referidos artículos mismos que me permito transcribir:

“Art. 17.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El computo del plazo para la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad liquida pudo ser legamente exigido.



El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala.

De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 256 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Así mismo, se interrumpe el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encuentre la interrupción por las causas previstas en este artículo.

La prescripción se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.”



“Art. 131. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o las declaraciones cuando se tenga obligación de hacerlo. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que ellos se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución; y*
- II. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuado, el termino correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.*

Se considera que una infracción es continua cuando en virtud de una única conducta asumida por el infractor, se infringe una norma de carácter fiscal durante todo el periodo en que se considere existe la infracción, sin que dicha conducta se vea modificada y s continuada cuando con una pluralidad de actos u omisiones se infringe una misma disposición fisca en perjuicio de la misma autoridad fiscal y sólo se debe imponer una sanción.

Cuando por diversa conducta infractora respecto de una misma disposición fiscal se deban imponer sanciones por cada una de ellas, no se considerará que la infracción sea continuada”.

Una vez analizados los artículos comentados, igualmente nos permitimos analizar el concepto de crédito fiscal ya que consideramos que en este caso no nos encontramos ante un crédito fiscal, sino ante un adeudo a favor del Municipio y que dicho articulado no aplicaría a este caso.

Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones fiscales en u obligación de los contribuyentes; por lo que omitir su cumplimiento trae con sigo sanciones



económicas, que repercuten directamente en las finanzas de los particulares. Estas sanciones son conocidas en el ámbito tributario como accesorios de las contribuciones y forman parte de los “créditos fiscales”.

¿Qué es un crédito fiscal?

El artículo 4 del CFF precisa “son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”.

Los créditos fiscales, así como todos los ingresos de la federación, son recaudados por la SHCP, la cual designa al SAT, para dichos efectos.

Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales cuando se remitan los créditos fiscales al SAT, la secretaria deberá enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, al cual deberá contener los siguientes requisitos, datos Generales del Contribuyente: nombre, denominación o razón social del deudor, RFC, CURP, domicilio, Autoridad que determina el Crédito Fiscal; Importe del Crédito Fiscal con firma autógrafa del funcionario que lo emitió; Número de resolución; Fecha de determinación del Crédito Fiscal; Concepto que originó el crédito fiscal; Fecha en la que debió cubrir el pago; Fecha de caducidad o vencimiento legal y Acta de notificación y citatorio.

La información y documentación que se transmite del órgano al SAT solo se da cuando existe un crédito fiscal firme a cargo de un contribuyente, esta acción tiene como finalidad primordial el cobro de dicho crédito.

*Con base en lo anterior consideramos que **NO HA LUGAR** el acuerdo notificado, ya que interpretamos que no nos encontramos ante un crédito fiscal, sino ante un adeudo en favor del Municipio, lo anterior en virtud de que no se cumple con los requisitos para considerarlo como tal, es decir como crédito fiscal, y de aplicar el acuerdo señalado, estaríamos consintiendo que la razón de ser o la pretensión de los artículos analizados sería que los saldos a favor del Municipio con antigüedad mayor a 5 años*



quedaría sin efecto para su cobro por prescripción y por ende el Municipio debería realizar los ajustes correspondientes en su totalidad a dichos saldos a favor.

(...)”

Así pues, del análisis realizado al informe de autoridad, de fecha 19 de julio de 2019, se desprende que esa Tesorería Municipal, nuevamente da una respuesta general y ambigua a todos los puntos referidos en el requerimiento, al no reconocer la determinación de créditos fiscales, y nombrarlo como adeudos al municipio mencionando, siendo una diferente figura, además de que no anexa documental alguna, por lo que, en fecha 19 de agosto del actual, se procedió a emitir el acuerdo mediante el cual se ordena realizar acciones de investigación, mismo que fue notificado a esa Tesorería en fecha 26 de agosto del año señalado, mediante oficio CEDECON-DTJ-206/2019, y a efecto de contar con los elementos suficientes e idóneos que permitan brindar una solución oportuna al presente asunto, se requirió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, lo que a continuación se señala:

“(...)

- 1.** *Rinda su **INFORME**, con respecto de lo siguiente:*
- a)** *Como se menciona anteriormente, el calculo del impuesto predial se realiza en un programa de computo denominado sistema de gestión catastral implementado por la dirección de catastro de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado con base en la Ley Orgánica del Municipio de General Francisco R. Murguía; en este orden de ideas le informo que e día 6 del mes de junio de este año 2019, acudió en C. **eliminadas 3 palabras** a solicitar el cálculo correspondiente a su adeudo predial por el lote arriba mencionado, realizando en este mismo momento, el cálculo correspondiente resultando un importe total a razón de 8,858.77, mismo que incluyen los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 solicitados por esta entidad a su digno cargo; lo cual se*



acredita mediante copia de resumen de cálculo de impuesto predial entregado al contribuyente con misma fecha de emisión.



MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA

ESTADO DE CUENTA

FECHA DE IMPRESIÓN: 06-06-2019

Propietario:	eliminadas 3 palabras	Cuenta Anterior:	
Cuenta Predial:	32-11-14-1-174-100-100-1536-0-0	Superficie Terreno:	621.2600 M2
# Cuenta:	14C00448	Superficie Construcción:	0.0000 M2
Cve Predial Ant.:	140440100200400	Zona de Impuesto:	1
Ubicación:	EJIDO NIEVES EL ROSARIO, EJIDO NIEVES EL ROSARIO		

Ejercicio Fiscal	Entero	Recargos	Actualización	SAP	Total
2003	\$107.10	\$413.17	\$99.48	\$10.71	\$630.46
2004	\$111.91	\$413.00	\$94.59	\$11.19	\$630.69
2005	\$116.06	\$410.77	\$89.33	\$11.61	\$627.77
2006	\$120.69	\$411.73	\$85.17	\$12.07	\$629.66
2007	\$125.40	\$410.90	\$80.05	\$12.54	\$628.89
2008	\$130.41	\$411.98	\$75.58	\$13.04	\$631.01
2009	\$136.30	\$405.44	\$66.42	\$13.63	\$621.79
2010	\$142.90	\$405.49	\$59.84	\$14.29	\$622.52
2011	\$148.76	\$395.33	\$55.02	\$14.88	\$613.99
2012	\$151.19	\$338.97	\$48.20	\$15.12	\$553.48
2013	\$157.08	\$292.07	\$42.98	\$15.71	\$507.84
2014	\$163.20	\$243.27	\$36.21	\$16.32	\$459.00
2015	\$179.40	\$208.56	\$33.41	\$17.94	\$439.31
2016	\$186.92	\$159.51	\$28.63	\$18.69	\$393.75
2017	\$190.63	\$104.82	\$19.01	\$19.06	\$333.52
2018	\$206.27	\$55.99	\$9.07	\$20.63	\$291.96
2019	\$216.22	\$4.34	\$0.95	\$21.62	\$243.13
1	\$2,590.44	\$5,085.34	\$923.94	\$259.05	\$8,858.77

DAP:	\$0.00
Subsidios:	\$0.00
Total:	\$8,858.77

Total de Predios Urbanos: 1 Monto:	\$8,858.77
Total de Predios Rusticos: 0 Monto:	\$0.00
Gran Total:	\$8,858.77

(...)"



5. **De las evidencias obtenidas en el procedimiento de queja.** Dentro de los informes rendidos por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía. Exhibió los siguientes documentales:

- a) Copia simple del estado de cuenta emitido en fecha 06-06-2019 por el Municipio de Gral. Francisco R. Murguía. A nombre del contribuyente **eliminadas 3 palabras** , con un total a pagar de \$8,858.00, número de cuenta predial: 32-11-14-1-174-100-100-1536-0-0.

II. Consideraciones

1. Competencia.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer y resolver sobre la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 22, 25 fracción III y XVI, 33 fracción VI, 44 fracción II y 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 2, 6, fracción IV, 7, 23 fracciones VII y XIV, 26 fracción XI, y 39 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como 67 fracción II, 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Por todo lo anterior, una vez que ha sido tramitada la queja en todas sus etapas de sustanciación, se procede a la emisión de la recomendación en virtud del análisis conjunto de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, así como la valoración integral de las pruebas obtenidas en el procedimiento de mérito; esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, considera que en el presente caso, el Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas,



transgredió en perjuicio del contribuyente el derecho fundamental de seguridad jurídica¹, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los siguientes:

2. Actos u Omisiones Violatorios.

ÚNICO. El cobro arbitrario del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales por los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, relativo al predio ubicado en lote número 4, manzana número 02, Zona 1, ubicado en el poblado de Nieves, Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, con una superficie de 621.26 m², propiedad del Contribuyente **eliminadas 3 palabras**, en virtud de que caducaron las facultades de comprobación de la Autoridad fiscal para determinar la contribución respecto de los ejercicios de referencia.

3. Observaciones y Estudio de Fondo.

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, se considera que existen razones jurídicas suficientes para

¹ Época: Décima Época; Registro: 2002649; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.); Página: 437.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".



proceder a emitir la presente recomendación, y por razones de método se realizará un análisis integral de cada una de las violaciones citadas en el capítulo anterior, dentro del cual se señalarán los motivos y fundamentos que llevaron a esta Comisión a determinar la presente recomendación.

ÚNICO. A efecto de que esta Comisión estuviera en posibilidad de determinar la legalidad del cobro del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos por los ejercicios de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fue necesario allegarse de información y documentación, para lo cual se emitieron los diversos acuerdos señalados en el apartado de antecedentes de la presente recomendación, y de los cuales se desprende lo siguiente:

La autoridad dentro de sus informes, señala que la problemática no deriva de un crédito fiscal, sino de un adeudo en favor del municipio, sin embargo a consideración de este ombudsman fiscal, ésta deriva del cobro del impuesto predial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una contribución que se encuentra regulada dentro de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, la hacienda municipal respectiva, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos municipales, por lo que, al tratarse de contribuciones del ámbito municipal, estas se causarán, liquidarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables según lo dispone el artículo 11 de la señalada Ley de Ingresos.

Así pues, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Ingresos de ese municipio, el presidente municipal o el tesorero serán los competentes para determinar el importe que tendrán que cubrir los contribuyentes al erario municipal, y por tanto, es esa autoridad la que por disposición de Ley, tiene la



facultad para determinar y fijar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de impuestos, esto, sin necesidad de ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Tributario Estatal.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que el artículo 16 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece el concepto de crédito fiscal y para lo cual a groso modo, éstos serán las cantidades que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios y organismos descentralizados provenientes de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que para el caso que nos ocupa, la contribución en estudio, deberá ser causada, determinada y liquidada en cantidad fija, para considerarse un crédito fiscal.

Por lo anteriormente señalado, tal y como señala esa autoridad fiscal en sus informes recibidos ante esta comisión en fecha 12 de junio y reiterando el 12 de septiembre ambos del año 2019, que *“el cálculo del impuesto predial se realiza en un programa de cómputo denominado sistema de gestión catastral, implementado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, con base a la Ley Orgánica del Municipio de Gral. Francisco R. Murguía; en ese orden de ideas le informo que **el día 6 de junio de este año 2019**, acudió el C. **eliminadas 3 palabras**, a solicitar el cálculo correspondiente a su adeudo predial, realizando en ese momento el cálculo correspondiente, resultando un importe total, a razón de \$8,858.77, mismo que incluye los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014”*. En consecuencia, nos encontramos ante un crédito fiscal determinado por esa autoridad.

Para mayor claridad de lo anterior, es importante hacer mención que de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, señala que para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de la obligación de pago de contribuciones o



aprovechamientos, misma que se clasifica en propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; y administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o **por disposición de ley la realiza la autoridad competente**².

Así también, señala el dispositivo en estudio, específicamente en su artículo 22 que salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponderá a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación y declaración de las contribuciones a su cargo.³

Derivado de lo anterior, se desprende que la exacta determinación y liquidación a cargo de los contribuyentes, puede exceptuarse por disposición expresa en contrario a lo señalado en el código tributario para el estado, en virtud a ello, dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas para el ejercicio Fiscal del Año 2019, en su artículo 19, contempla la facultad del presidente municipal así como de su tesorero, para determinar los importes que deberán cubrir los obligados al impuesto predial.⁴

² **Artículo 21.** Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos y se clasifica de la siguiente manera:

I. Propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; y

II. Administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

³ **Artículo 22.** La liquidación o determinación de la situación fiscal de un contribuyente, consiste en establecer en cantidad líquida el monto que derivado de la realización de actividades generadoras de contribuciones o aprovechamientos, debe ser pagado al Estado o Municipio, en su caso, y será realizada por el contribuyente cuando presente la declaración que prevenga la ley.

La autoridad, mediante resolución administrativa, realizará la liquidación de contribuciones cuando después del ejercicio de las facultades de comprobación que la ley le confiere en la materia, hubiere determinado la existencia de hechos que no fueron declarados por los obligados a hacerlo o que fueron declarados inexactamente, o que son generadores de créditos fiscales a su cargo.

Salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación, y declaración de las contribuciones a su cargo.

Las excepciones previstas en este ordenamiento, corresponde a la autoridad fiscal la determinación de hechos constitutivos de infracción en los términos de este Código y demás leyes fiscales, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

⁴ Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



En ese tenor, es necesario no perder de vista que de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, señala en su parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, caducan en el plazo de cinco años, es por ello, que la determinación del impuesto predial en fecha 6 de junio 2019, en la cual la autoridad calculó el importe a pagar por los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fue realizada de manera ilegal, ya que no ésta no se encontraba facultada para determinar las contribuciones de dichos ejercicios, por haber caducado las facultad para hacerlo.

Para mayor claridad es necesario referir que la figura de la caducidad, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. Esta figura que se encuentra prevista en el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entre ellas en la tesis I. 3o. A. 559 A, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTICULO 67. PREVE LOS SUPUESTOS Y LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL en el caso de nuestra entidad, la ha interpretado el órgano jurisdiccional federal en diversas ocasiones, en las que señala que es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que



haya realizado; por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, tal y como acontece en la especie.

En conclusión, a consideración de este defensor no jurisdiccional, la determinación realizada en fecha 6 de junio de 201 es ilegal, ya que al caducar sus facultades para determinar contribuciones en el término de 5 años, no se encontraba en posibilidad de fijar en cantidad líquida el impuesto predial por los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por lo tanto, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal.⁵

2. Recomendación y Medida Correctiva.

PRIMERA: Se recomienda al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, deje de considerar el cobro del impuesto predial por los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por haber caducado las facultades de esa autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada ejercicio, y en

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2016240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.168 A (10a.); Página: 1435

"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."



consecuencia emita el presupuesto o estado de cuenta solamente por los ejercicios que sean procedentes, es decir, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción VI, 44 fracción II, 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida la recomendación, que cuenta con un plazo de **TRES** días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación de la presente recomendación, a efecto de que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa, con el apercibimiento de que en caso de no responder dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Notifíquese la presente recomendación, por oficio al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, y electrónicamente a la parte quejosa, acompáñense las documentales necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente recomendación.

Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez
Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente

AGT/MDTH

C.c.p. Archivo



ANEXO I MOTIVACIÓN

I. Se eliminan 30 palabras relativas al:

Nombre del contribuyente, así como datos personales, a fin de proteger la identidad del involucrado y evitar que éstos sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VII, de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 37, segundo párrafo, del Estatuto orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.